

Si el agraviado se constituye en parte civil en la instrucción sobre accidente de tráfico, lo resuelto sobre el importe de la indemnización civil, en dicho juicio, hace cosa juzgada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Alfredo Cavallerino en la causa que sigue con don Julio Calmet, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

A consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido en la Av. Iquitos de esta capital el 25 de julio de 1927, en que el responsable fué don Julio Calmet y la víctima don Alfredo Cavallerino, se iniciaron casi al mismo tiempo dos acciones: una criminal y otra civil. El Tribunal Correccional, resolviendo sobre la primera condenó a Calmet a diez días de prisión y al pago de 50 libras por concepto de indemnización, cantidad que la Corte Suprema elevó a 100 libras, conociendo el recurso de nulidad interpuesto por Cavallerino en esa instrucción. Es principio general que la responsabilidad civil derivada de un delito debe perseguirse dentro del procedimiento criminal al mismo tiempo que la represión; y si la víctima es parte en ese procedimiento,

y dentro de él consigue se le reconozca suma determinada, es obvio que ya no pueda continuar demandando otra indemnización por la vía civil. Cavallerino encontró que la sentencia del Correccional había estado inspirada en un estricto criterio de justicia en cuanto impuso a Calmet la pena de prisión, limitándose a recurrir de ella en la parte relativa a la indemnización; de donde se deduce que ya ha discutido este punto, y que producida la ejecutoria suprema, que en copia corre a fs. 58, el Juez en lo civil no podía abstenerse de declarar improcedente la demanda de fs. 12. Lo contrario habría sido duplicar la sanción de un mismo hecho contra una misma persona; pero como una cosa es la indemnización y otra el pago de los gastos ocasionados por la curación del accidentado, y éstos no han sido materia del juzgamiento en lo criminal, procede pronunciarse sobre este punto.

De los certificados que aparecen en autos y de la declaración del médico que ha corrido con la asistencia de Cavallerino, se desprende que ésta ha debido ser no sólo larga, sino minuciosa y delicada, requiriendo intervenciones quirúrgicas, por lo general costosas. Todo hombre debe responder de sus hechos; por eso el C. C. dice que las obligaciones provienen no sólo de la ley, sino también de un hecho del hombre. Entre las obligaciones emanadas del accidente que origina esta demanda, está la de pagar la curación, a que no pueden aplicarse las 100 libras ordenadas como indemniza-

ción, porque ésta responde a concepto distinto.

La sentencia de fs. 32 vta., manda que Calmet abone al demandante los gastos que ha originado su asistencia, que se valorizarán por peritos, y el Suplente que suscribe estima que esa decisión está arreglada a la ley y justicia. NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 47 que lo confirma. Salvo mejor parecer.

Lima, 20 de noviembre de 1930.

CALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 15 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: Que en los autos criminales se hizo parte el agraviado don Alfredo Cavallerino e interpuso recurso de nulidad contra la sentencia del Tribunal Correccional en la parte que fijó el monto de la indemnización civil: Que por ejecutoria de esta Suprema Corte, se declaró la nulidad de esa resolución de vista en dicha parte y se aumentó el valor de la indemnización a la suma de 100 libras: Que la indemnización civil comprende los gastos de curación de las lesiones sufri-

das, y por consiguiente existe cosa juzgada al respecto: Que son nulas las sentencias que se expiden contra otra que hubiese pasado en autoridad de cosa juzgada, y es prohibido reabrir procesos fenecidos; y estando, además, a lo dispuesto en el artículo 1082 del C. de P. C.; declararon NULA la sentencia de fojas 47, su fecha 18 de setiembre del año anterior, e INSUBSISTENTE la de primera instancia de fojas 32 vta., su fecha 13 de junio del propio año, así como todo lo actuado en el presente juicio; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—BURGA LARREA.—MATA.—
SANTA GADEA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1122—Año 1930.
